

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00454** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A folio 146 del expediente, milita escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se recepcione el interrogatorio de parte al actor, conforme lo dispone el inciso 3 del Art 204 del C.G.P., toda vez que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia del Art 80 del C.P.T. y S.S., el señor Juan Carlos Abuchaibe Araujo se encontraba incapacitado.

Para resolver:

El Art 204 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art 145 del C.P.T. y S.S., señala:

*“Inasistencia del citado a interrogatorio: La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...”*

Descendiendo al caso de autos, a folios 147 reposa certificación médica allegada en copia, que señala lo siguiente:

*“paciente masculino 36 años edad, con cuadro clínico consistente en dolor tipo cólico en región lumbar derecha, incapacitante niega disuria, hematoma con antecedente de cólico nefrítico.*

*Se maneja con tratamiento médico e hidratación oral sugiero reposo relativo por 48 horas a partir de la fecha”*

Del contenido de la anterior certificación, no se vislumbra que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia del Art 80 del C.P.T. y S.S., el demandante se encontrare incapacitado, pues lo que se puede colegir es una sugerencia del profesional de la salud, el cual consistió en un **reposo relativo por 48 horas a partir de la fecha.(12/03/2020)**, situación que no se puede interpretarse como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, para tener como justificada la inasistencia del demandante a la audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2020

Por lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la justificación de inasistencia del actor a la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTINUEVE (19)** de **JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora en la **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se proferirá decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 075 fijado hoy 07/05/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora juez informando que la parte actora insiste en la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 06 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora **por una sola vez**, teniendo en cuenta para ello el principio constitucional de la buena fe; en tanto, ninguna de las dos solicitudes elevadas se acompañó de prueba siquiera sumaria que acredite los quebrantos de salud causados por el Covid 19, que afirma tener.

De otro lado, se insta al profesional del derecho para que guarde compostura frente a los empleados del Juzgado, ya que a través de la llamada telefónica que se realizara para coordinar la logística de la audiencia a celebrarse el día de hoy, su comportamiento no fue el mejor. Así mismo, se le indica que de continuar con sus padecimientos cuenta con la facultad de sustituir el poder a él otorgado, tal como lo realizara para la diligencia del 20 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S. y en consecuencia **CITAR A LAS PARTES** para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° _075_ fijado hoy 07 DE MAYO DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor HECTOR JULIO CENDALES RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 38 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0062**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. Adecúe las pretensiones declarativas a una situación determinada que pretenda sea declarada por el Despacho como derecho del demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. LEIDY MARIBEL MUÑOZ ÁVILA identificada con C.C. 1.016.070.923 y T.P. 287.141 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

